República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00114** 00
Ejecutante: CLAUDIA ARNEDO CORENA
Ejecutado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION "IMDER"
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora CLAUDIA ARNEDO CORENA, a través de apoderado instaura demanda ejecutiva a efecto de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO "IMDER", por la suma trecientos veinticinco millones doscientos veintinueve mil novecientos setenta y ocho pesos con setenta y un centavos m.l.c ($ 325.229.978.71), más los intereses comerciales y moratorios según lo estipulado por la Superintendencia Bancaria desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de las misma, más las costas procesales y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Así las cosas, en primer lugar está Agencia Judicial entrará a determinar si tiene jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora CLAUDIA ARNEDO CORENA, luego de lo cual se analizará la procedencia o no de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

> ***ARTICULO 104.*** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *“(…)*
>
> 6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

> ***“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***
>
> *(…)*
>
> 7. *De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)”.*

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

> *“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> 9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

> **“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**
>
> 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,*

mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“…

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.[1]

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Original de la petición de cumplimiento de sentencia de fecha 20 de junio de 2014, radicada ante la entidad ejecutada (fl. 9 – 10).
- Original del certificado de salarios expedido por el IMDER SINCELEJO (fl. 12).

Revisado los documentos aportados por la ejecutante, este Despacho a fin de verificar si con la demanda ejecutiva se presentó el título ejecutivo en debida forma, se procede a la verificación de los documentos aportados de los cuales consta original de la petición de fecha 20 de junio de 2014 y original del certificado de salarios expedido por el IMDER SINCELEJO.

En el asunto sub examine, pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este despacho y el H. Tribunal Administrativo de Sucre, sin embargo se percata el Juzgado que dichas providencias no fueron aportadas, razón por la cual la obligación cuyo cobro se pretende no presta mérito ejecutivo, por encontrase que los documentos que integran dicho título, no reúnen los requisitos de una obligación, clara, expresa y exigible.

Dilucidado lo anterior, obliga al despacho, a declarar la falta de título ejecutivo, toda vez que la ejecutante no cumplió con esta carga procesal impuesta por la misma ley, por cuanto no cumple los requisitos legales establecidos para que de la misma se repute título idóneo.

[1]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**,** solicitado a través de apoderado por la señora CLAUDIA ARNEDO CORENA, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO “IMDER”. Por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

3º.-Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, al doctor **Carlos Daniel fajardo Ozuna**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.531.173 y T.P Nº. 102.031 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ